



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, agosto veinticuatro de dos mil veinte**

Vencido el término de traslado, téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 579 del C.G.P., **SE FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA**

Audiencia se llevará a cabo de manera virtual, se les hace saber a las partes, que la Secretaria, previo a la audiencia, se les comunicará el modo de conexión que se empleara para el desarrollo de la misma.

Que **NO** conectarse a la audiencia, generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias previstas en la ley procesal, en armonía y en especial conforme a lo previsto en el artículo 372 del CGP y el Decreto Ley 806 de 2020

Que quien, no pueda asistir a la audiencia, deberá acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito y presentar excusa, con fundamento en hechos anteriores a la misma, para efectos de determinar, si es viable aplazarla; en caso contrario, la audiencia se realizara.

Así mismo se les recuerda a los sujetos procesales, su deber de manifestar las razones por las cuales no puedan realizar alguna actuación judicial específica a través del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará en todo caso, constancia en el expediente por parte de la autoridad judicial

Se les advierte a la parte interesada, que, en la audiencia, se recepcionará su interrogatorio de parte.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto al párrafo del artículo 579 del C.G.P, se decretarán y ordenara tener como pruebas las siguientes:

#### **DE LAS PRUEBAS**

Conforme a lo dispuesto al párrafo del artículo 579 del C.G.P, se decretan y ordena tener como pruebas las siguientes:

## I. DE LA PARTE INTERESADA.

### 1. Documentales:

Tener como prueba las documentales que obran del folio 5 al 15 del expediente.

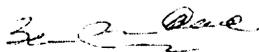
Por otro lado, se acepta la renuncia al poder presentado por el Dr. **CARLOS FAUSTINO JARA ARCINIEGAS**, identificado con la C de C 17.590.799, quien venía despeñando como apoderado de la señora **SANDRA MILENA SOLIS CORTES**.

En consecuencia, se reconoce y tiene como apoderado de la señora **SOLIS CORTES**, al Dr. **JHON JAIRO ZARATE**, identificado con la C de C No **79.723.954** con TP. No **184.369**. Del C.S. de la J de quien en adelante defenderá sus intereses<sup>1</sup>.

Se **CONCEDE** el amparo de pobreza invocado por la interesada visible a folio 16 y siguientes.

Y se ordena reconocer y tener a la Dr. **HECTOR ARIEL DAZA LOPEZ** identificado con C de C No. 17.344.675 y T.P No 171733 Del C.S. de la Judicatura, como apoderado suplente, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**

**JUEZ**

	Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia
Hoy ____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el provee anterior por anotación en Estad Nº ____	
<b>JIMMY HERNAN DURAN ROMERO</b> Secretario	

<sup>1</sup> FOLIO 23